

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

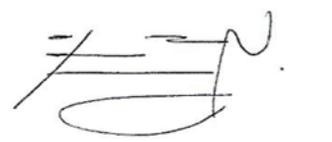
Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relaciona a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 25 DE ABRIL DEL 2023

AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 005

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
001	IJI-16361	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 0000085	17 de Abril -2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	10 DÍAS

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las 7:30 a.m., y se desfija el dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ

Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga
Agencia Nacional de Minería.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000085

DE 2023

(17 de abril de 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE N° IJI-16361”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 15 de mayo del 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, otorgó el Contrato de Concesión N° IJI-16361, a los señores LUIS ALFREDO MUÑOZ y RUBEN DARIO BAUTISTA GOMEZ, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción del Municipio de PIEDECUESTA, Departamento de SANTANDER, en un área de 50 HECTÁREAS Y 96361 METROS CUADRADOS, por el termino de TREINTA (30) años, contados a partir del 08 de junio del 2009, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN.

Mediante Resolución N° 001761 del 18 de agosto del 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN- el 18 de abril del 2016, la Agencia Nacional de Minería –ANM -, declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones derivadas del Contrato de Concesión N° IJI-16361, a favor de PAVIMENTOS ANDINOS S.A.

Por medio de la Resolución N° 000740 del 09 de septiembre del 2016, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB- resolvió (i) Otorgar la licencia ambiental a la sociedad PAVIMENTOS ANDINOS S.A. para el título minero N° IJI-16361, y (ii) Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) junto con su correspondiente Plan de Manejo Ambiental (PMA) y su Plan de Contingencia.

A través del Auto PARB N° 0609 del 18 de julio del 2017, la autoridad minera aprobó para el título minero N° IJI-16361 el Programa de Trabajo y Obras -PTO-, para el mineral Materiales de Construcción (Arena) de Cantera, para una producción de los primeros 5 años entre 15000 m³/año y 16236 m³/año, con incremento anual del 2%.

Revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, se observó que el título minero N° IJI-16361, registra lo siguiente:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE N° IJI-16361”**

- No se encuentra superpuesto con solicitudes de legalización de minería de hecho o tradicional, ni con zonas excluibles de la minería, según artículo 34 del código de minas.
- Presenta superposición total con la capa zona_macrofocalizada – fuente: unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas – dt: magdalena medio – oficina: Bucaramanga – fecha actualización: 8 de diciembre de 2019 y superposición total con la capa zona_microfocalizada – fuente: unidad de restitución de tierras – acto administrativo: rg 3327 – fecha acto: 29/09/2015 – territorial: Bucaramanga – fecha de actualización: 29/09/2019.

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el título minero N° IJI-16361, se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM.

Mediante radicado N° 20221002092002 del 05 de octubre de 2022, el señor ORLANDO JAVIER SANABRIA MEJIA, representante legal de la sociedad **PAVIMENTOS ANDINOS S.A**, titular del Contrato de Concesión N° IJI-16361, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por ello, expuso en su queja lo siguiente:

“(...) 1.2. Desde hace unos meses, un grupo de mineros informales (compuesto por personas indeterminadas) invadieron de manera ilegal, clandestina y arbitraria, el área del título minero mencionado, del cual PAVIMENTOS ANDINO S.A es beneficiaria.

1.3. Tales personas indeterminadas se encuentran desarrollando labores de explotación minera ilegal e informal sobre el área del título en mención.

1.4. Las actividades de explotación ejecutadas por personas ajenas al titular minero deben ser consideradas como ilegales, toda vez que son desarrolladas sin título minero registrado e inscrito, y por el contrario, invaden y afectan un título minero legalmente adquirido.

1.5. PAVIMENTOS ANDINO S.A no ha autorizado, ni suscrito ningún tipo de contrato que faculte a terceras personas para realizar labores de explotación minera en el área del título minero antes señalado.

1.6. Las actividades mineras ilegales son desarrolladas de manera antitécnica, sin condiciones de seguridad, causando graves impactos al medio ambiente, dañando el yacimiento y causando perjuicios graves a PAVIMENTOS ANDINO S.A.(...)”

A través del AUTO PARB N° 0673 del 31 de octubre de 2022, notificado por Estado Jurídico N° 0090 del 1° de noviembre de 2022, se admitió la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el 24 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m., en las instalaciones de la Alcaldía del Municipio de Piedecuesta- Santander; para efectos de surtir la notificación a los querellados, se dispuso comisionar a la Alcaldía de Piedecuesta Departamento Santander.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto y Aviso, suscrita por el Secretario de Seguridad y Convivencia Ciudadana del Municipio de Piedecuesta, realizada entre los días del 15 y 17 de noviembre de 2022.

El 24 de noviembre de 2022, se inició la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en el ACTA DE DILIGENCIA DE VERIFICACION DE HECHOS PERTURBATORIOS, en la cual se dejó constancia de los asistentes a la misma y las acciones que se llevaron a cabo en desarrollo de visita a los puntos señalados por la parte querellante.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE N° IJI-16361”**

De acuerdo con el Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0012-2022 del 12 de diciembre del 2022, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero N° IJI-16361, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

“(…)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- De acuerdo con la georreferenciación del punto señalado por el querellante y luego de su procesamiento en el visor geográfico de la Agencia Nacional de Minería, se observa que este **NO** se localiza dentro de áreas de solicitud de Legalización de Minería Tradicional, o de Minería de Hecho, o Áreas de Reserva Especial.
- Como resultado de la inspección de campo efectuada en el área del contrato de concesión minera N° IJI-16361, se pudo constatar que, en el punto de perturbación aportado por la empresa titular, no se evidenció personal alguno realizando trabajos de extracción de material de arrastre, ni maquinaria y/o equipos, la cual fue reportada en querrela presentada el día 05/10/2022 mediante Radicado N° 20221002092002.
- Durante el desarrollo de la visita y en el punto de control referenciado como N° 2, se evidenció la presencia de dos personas indeterminadas, cercanos al punto de posible perturbación, realizando actividades de extracción de material de arrastre, sin permiso alguno y sin autorización del titular minero, el cual es cargado a un vehículo tipo camión. Además, en el punto de control referenciado como N° 3, se evidenció diferentes puntos de acopio de material de arrastre, dispuestos para ser cargado y transportado, por presuntamente personas indeterminadas.
- De acuerdo a la georreferenciación registrada con el GPS y, una vez superpuesta en el visor Geográfico de AnnA Minería, la coordenada de la presunta perturbación señalada durante la diligencia del Amparo Administrativo **SI SE LOCALIZA** dentro del polígono del título minero IJI-16361. Cabe recalcar que los demás puntos de posible perturbación y cuya descripción se realizó en el numeral 5.1 del presente informe, se encuentran dentro del contrato de concesión minera N° IJI-16361.
- En virtud de todo lo anterior, desde el punto de vista técnico, se concluye que en el área del Contrato de Concesión N° IJI-16361, **no se evidencia** actividades mineras realizada por personas indeterminadas, en el punto identificado con las coordenadas **Latitud: 6.947221°; Longitud: 73.02592°**. No obstante, en la coordenada **Latitud: 6.94865°; Longitud: 73.02971°** se evidenció la presencia de dos personas indeterminadas realizando actividades de extracción de material de arrastre por medios manuales, sin permiso alguno y sin autorización del titular minero, el cual es cargado a un vehículo tipo camión. Y en la coordenada **Latitud: 6.95607°; Longitud: 73.02930°** se evidenció diferentes puntos de acopio de material de arrastre, dispuestos para ser cargado y transportado, por presuntamente personas indeterminadas.
- Por lo anteriormente expuesto, se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, para que resuelva lo correspondiente a la viabilidad o el rechazo del Amparo Administrativo, solicitado por el Representante Legal de la sociedad titular del contrato de concesión N° IJI-16361. (…)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20221002092002 del 05 de octubre de 2022, por el señor ORLANDO JAVIER SANABRIA MEJIA, representante legal de la sociedad PAVIMENTOS ANDINOS S.A, titular del Contrato de Concesión N° IJI-

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE N° IJI-16361”**

16361, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

***Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

***En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.** [Subrayado y resalto por fuera del texto original.]*

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia N° T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE N° IJI-16361”**

ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en el punto señalado por el representante de la sociedad titular, no se evidenciaron actividades mineras, no obstante, en la coordenada Latitud: 6.94865°; Longitud: 73.02971°, se evidenció la presencia de dos personas indeterminadas realizando actividades de extracción de material de arrastre por medios manuales, el cual es cargado a un vehículo tipo camión, sin permiso alguno y sin autorización de la sociedad titular, actividades que efectivamente se realizan dentro del área del título minero N° IJI-16361, por personas no determinadas según lo establecido en el **Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0012-2022 del 12 de diciembre del 2022**, y que estas labores se efectúan, evadiendo todos los requisitos legales para explotar los recursos mineros señalados en nuestro ordenamiento jurídico. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad, en los puntos que se relacionan a continuación, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Piedecuesta, del Departamento de Santander.

PUNTO	LATITUD	LONGITUD
2	6.94865°	73.02971°
3	6.95607°	73.02930°

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a conceder el amparo administrativo solicitado, toda vez que practicada la diligencia de verificación de los hechos, se constató que efectivamente existen hechos de explotación de minerales dentro del área otorgada en concesión al querellante, lo cual constituye una perturbación al derecho a explorar y explotar, y por lo tanto dichas actividades deben ser suspendidas de inmediato.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado a través del radicado N° 20221002092002 del 05 de octubre de 2022, por el señor ORLANDO JAVIER SANABRIA MEJIA, representante legal de la sociedad **PAVIMENTOS ANDINOS S.A**, titular del Contrato de Concesión N° IJI-16361, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas:

PUNTO	LATITUD	LONGITUD
2	6.94865°	73.02971°
3	6.95607°	73.02930°

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, en las coordenadas ya

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE N° IJI-16361”**

indicadas, dentro del área del título minero N° IJI-16361, otorgada a la sociedad **PAVIMENTOS ANDINOS S.A.**, ubicados en jurisdicción del Municipio de **Piedecuesta**, del Departamento de **Santander**.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, se oficiará al Alcalde Municipal de **Piedecuesta**, departamento de **Santander**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores -PERSONAS INDETERMINADAS-, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0012-2022 del 12 de diciembre del 2022**.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes de este proceso, el **Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0012-2022 del 12 de diciembre del 2022**.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0012-2022 del 12 de diciembre del 2022** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander “CAS”, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Bucaramanga. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PAVIMENTOS ANDINOS S.A.**, titular del Contrato de Concesión N° IJI-16361, a través su Representante Legal, el señor **ORLANDO JAVIER SANABRIA MEJIA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, procédase a la notificación mediante aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTICULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Lorena Muegues M, Abogada PARB
Aprobó: Helmut Alexander Rojas, Coordinador PARB
Filtro: Karen Julieth Castro Florez, Abogada PARB
Filtro: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Vo.Bo: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC